



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00005-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien la suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a la dirección electrónica del rogado, **tal diligencia no puede ser avalada por la Judicatura**, en tanto que: a) se estableció de forma ambivalente, difusa u obscura que el enteramiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes al recibimiento del mensaje de datos y que los intervalos para pagar o proponer defensas, se surtirían en las 2 datas consecutivas, contabilizadas a partir de la notificación, lo que se contrapone a lo previsto por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que la comunicación virtual se consolidará en las 2 calendas subsiguientes al envío y que los denotados lapsos se evacuarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) jamás se demostró que el destinatario hubiese recibido los documentos remitidos; y, c) nunca se indicó el canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para incorporar los memoriales dirigidos a los expedientes, entre ellos los concernientes a desarrollar la contradicción.

Empero, se otea que el convocado ha conferido mandato a la respectiva profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como gestora adjetiva del aludido rogado a la togada JESSICA PINZÓN VILLADA, identificada con C.C. No. 1.094.922.842 y T.P. No. 364.996 del C.S. de la J. Lo anterior, según las potestades brindadas y poniéndose de presente que la delegación fue otorgada conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5º-inc. 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En segunda medida, al haberse generado la especificada actuación, **se tiene al aducido partícipe del litigio como noticiado por conducta concluyente**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la orden de solución forzada. Esto, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el



momento, el extremo activo de la litis no había realizado de manera correcta las gestiones comunicatorias, lo que, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que el citado accionado emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que el reclamado ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Asimismo, es pertinente anotar que el suplicado, a través de la nombrada vocera judicial, propuso recurso de reposición, por lo que **se dispone que, por secretaría**, se corra el traslado de ley.

Una vez vencido el denotado plazo, **devuélvase las diligencias al Estrado Jurisdiccional**, a fin de adoptar las decisiones del caso.

Finalmente, **se incorpora** al expediente el soporte remitido por el ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de esta latitud, en torno al secuestro encomendado, que fue debidamente concretado. Esto, con el objetivo que consagra el art. 40-aparte 1º de la Norma Adjetiva atendible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f07160c47dec22df27f15f00d338d4fa2ba584d693281886e7a08006e1062**

Documento generado en 27/02/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>